

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003050202000054000

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001, convocando a cada uno de los aquí demandados y para el objeto de la presente demanda.

2. Explíquese las razones por las cuales considera que debe rendir cuentas espontáneas ante los demandados.

3. Estímese en la demanda, bajo juramento, lo que usted debe, pero en el caso de que se le adeuden dineros, deberá ejercer otro proceso.

4. Adecúe la pretensión 3.3 de la demanda, pues tenga en cuenta el demandante, que esta clase de procesos, no busca establecer obligaciones en cabeza de terceras personas.

5. Adecúe lo solicitado en la pretensión 3.4. de la demanda, teniendo en cuenta, que la rendición espontánea de cuentas, no tiene por objeto la regulación de honorarios profesionales.

6. Acredítese que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, conforme con lo preceptuado por el numeral 8°, del Decreto 806 de 2020, e "(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

7. De igual manera, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayas fuera de texto).

8. Una vez, se acredite por el despacho el cumplimiento de los anteriores ítems, se dispondrá el recibo de la documentación física correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 42 de hoy
19 0 NOV. 2020 las 8:00 a.m.

SECRETARIA.